

Acto administrativo núm. DGCP44-2026-003760 , que dispone la suspensión de oficio con carácter cautelar del Registro de Proveedores del Estado (RPE) de las personas jurídicas que presentan un posible vínculo societario, de accionistas o directivos, con proveedores del Estado cuyo Registro de Proveedores del Estado (RPE) se encuentra suspendido en virtud de investigaciones del Ministerio Público por presuntos delitos contra la Administración Pública cometidos en procedimientos de contratación pública.

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), institución del Estado dominicano creada en virtud de la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 52-26, con domicilio y asiento social en la calle Pedro A. Lluberes esq. Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por su director general **LIC. CARLOS ERNESTO PIMENTEL FLOREZNÁN**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1147668-5, domiciliado y residente en esta misma ciudad, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente la atribución de gestionar y mantener actualizado el Registro de Proveedores del Estado conforme lo previsto en el numeral 18 del artículo 11 de la Ley núm. 47-25. En busca de garantizar la integridad del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP), y la protección del patrimonio estatal, este Órgano Rector emite la siguiente disposición:

I. ANTECEDENTES

POR CUANTO: Que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la contratación con el Estado, esta Dirección General realiza de manera constante procesos de verificación y cruce de información, orientados a identificar posibles relaciones entre los proveedores del Estado, funcionarios públicos, personas que puedan encontrarse comprendidos dentro del régimen de inhabilidades y personas físicas o jurídicas cuyo Registro de Proveedores del Estado (RPE) se encuentre suspendido por delitos contra la administración en el marco de los procedimientos de contratación pública.

POR CUANTO: Que, en el ejercicio ordinario de tales funciones, esta Dirección General desarrolla procesos de verificación, interoperabilidad y cruce de información orientados a identificar circunstancias que pudieran incidir en la habilitación de los proveedores, incluyendo posibles relaciones con personas comprendidas en el régimen de prohibiciones para contratar, proveedores suspendidos y otras situaciones relevantes para la función preventiva del Registro de Proveedores del Estado.

POR CUANTO: Que esta Dirección General tomó conocimiento, mediante los actos administrativos dictados al efecto y las informaciones y comunicaciones remitidas por el Ministerio Público, de investigaciones relativas a determinadas personas físicas y jurídicas por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública vinculados con procedimientos de contratación pública.

POR CUANTO: Que, como consecuencia de las circunstancias conocidas y mediante actos administrativos previamente emitidos, esta Dirección General dispuso la suspensión cautelar de los Registros de Proveedores del Estado de determinadas personas jurídicas relacionadas con dichas investigaciones, con la finalidad de proteger provisionalmente la integridad del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y evitar que los riesgos asociados a los hechos investigados pudieran continuar produciendo efectos en el mercado público mientras subsistieran las circunstancias que fundamentaron tales medidas.

POR CUANTO: Que, con posterioridad a la adopción de las referidas medidas y como resultado de los procesos ordinarios de verificación y cruce de información efectuados sobre las bases de datos y fuentes institucionales disponibles, esta Dirección General identificó un total de **cuatro (4) Registros de Proveedores del Estado** correspondientes a personas jurídicas **que presentan elementos de vinculación con proveedores cuyos RPE** se encuentran suspendidos por las circunstancias anteriormente descritas.

POR CUANTO: Que los elementos identificados comprenden, según las particularidades de cada caso, relaciones societarias, coincidencias o vínculos entre socios, accionistas, beneficiarios finales, administradores, representantes, familiares, socios comerciales u otras personas relacionadas con quienes tienen o han tenido participación, dirección, control o interés económico en las sociedades cuyo Registro de Proveedores del Estado se encuentra previamente suspendido.

POR CUANTO: Que dichas circunstancias hacen necesario determinar si las personas jurídicas identificadas operan con autonomía real respecto de las estructuras

previamente suspendidas o si, por el contrario, existen elementos suficientes para apreciar un riesgo razonable de que puedan ser utilizadas como mecanismos de actuación indirecta que permitan mantener o continuar la participación económica de personas vinculadas a proveedores suspendidos en procedimientos de contratación pública.

POR CUANTO: Que la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, de fecha 28 de julio de 2025, instaure un nuevo régimen jurídico orientado a garantizar el uso eficiente de los fondos públicos, la satisfacción del interés general y la protección de los derechos fundamentales, sujetando la actuación de la Administración a los principios de legalidad, transparencia, eficacia, integridad y buena administración.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas instauró un régimen jurídico orientado a garantizar el uso eficiente de los fondos públicos, la satisfacción del interés general y el funcionamiento íntegro, transparente y eficiente del sistema de contratación pública.

CONSIDERANDO: Que conforme al numeral 18 del artículo 11 de la Ley núm. 47-25, esta Dirección General tiene la atribución de gestionar y actualizar el Registro de Proveedores del Estado (RPE).

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 de la Ley núm. 47-25 establece el Registro de Proveedores del Estado como mecanismo para administrar la base de datos de las

personas físicas y jurídicas interesadas en presentar ofertas de bienes, servicios y obras a las instituciones contratantes, así como para posibilitar un **control preventivo** dirigido a evitar la vulneración de las disposiciones de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley No. 47-25 de Contrataciones Públicas, las personas físicas o jurídicas interesadas en participar como oferentes en los procedimientos de contratación y que no se encuentren dentro del régimen de inhabilidades para contratar con las instituciones públicas del Estado Dominicano, deberán estar inscritas en el Registro de Proveedor del Estado, administrado y operado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 64 del Reglamento de Aplicación núm. 52-26, el Registro de Proveedor del Estado es administrado, operado y fiscalizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual debe implementar los mecanismos tecnológicos, de verificación y control necesarios para garantizar la actualidad, integridad y confiabilidad de la información registrada.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Aplicación núm. 52-26, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá **suspender** o cancelar el Registro de Proveedor del Estado, a solicitud de persona inscrita o de oficio, en los casos de inhabilidades absolutas u otros previstos en la ley y el reglamento, así como las políticas que esta emita para la administración del Registro de Proveedores del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 del Reglamento núm. DGCP-SNCP-01-2026 reconoce las facultades de verificación y debida diligencia de esta Dirección General respecto de las informaciones y circunstancias relevantes para determinar la condición y permanencia de los proveedores dentro del Registro de Proveedores del Estado.

CONSIDERANDO: Que conforme al numeral 5 del artículo 46 del Reglamento núm. DGCP-SNCP-01-2026 del Registro de Proveedores del Estado (RPE), el estado “*Suspendido*” impide a los proveedores participar como oferentes, ser adjudicados o contratar con el Estado, entre otras causales, cuando, a solicitud de parte o de oficio, se encuentren afectados por el régimen de prohibiciones para contratar con el Estado.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 48 del referido Reglamento núm. DGCP-SNCP-01-2026, esta Dirección General, en su calidad de Órgano rector, puede disponer la suspensión o cancelación del RPE mediante acto administrativo motivado, procediéndose a su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) una vez adoptada la decisión.

CONSIDERANDO: Que la Administración posee la facultad implícita de adoptar medidas conservatorias, derivada del principio de autotutela, de la potestad de control, del deber de garantizar la legalidad del gasto público y del principio constitucional de eficiencia y probidad.

CONSIDERANDO: Que en virtud del párrafo Párrafo V del artículo 41 de la ley 47-25 la Dirección General de Contrataciones Públicas mantendrá sistemas de interoperabilidad de datos e intercambio de informaciones con otras instituciones del

Estado, a fin de fiscalizar las informaciones suministradas por los proveedores.

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento de la condición de proveedor activo del Estado no constituye una habilitación inmutable, absoluta o indefinida, sino que la permanencia en el RPE está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos legales, reglamentarios y administrativos exigidos para contratar con el Estado, así como a la inexistencia de circunstancias sobrevenidas que puedan comprometer la legalidad, transparencia, integridad, competencia y probidad del sistema. Por tanto, ningún proveedor puede sostener razonablemente una expectativa legítima de permanencia irrestricta en el registro frente a situaciones excepcionales vinculadas a investigaciones por presuntos delitos contra la Administración Pública en procedimientos de contratación pública.

III. SOBRE LOS ELEMENTOS DE VINCULACIÓN IDENTIFICADOS

CONSIDERANDO: Que, en ejercicio de las atribuciones precedentemente descritas, esta Dirección General realizó un proceso de verificación y cruce de información mediante las fuentes institucionales disponibles, dirigido a identificar circunstancias que pudieran comprometer la integridad, confiabilidad y función preventiva del Registro de Proveedores del Estado.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de dicho proceso, fueron identificados elementos objetivos que permiten advertir, con carácter preliminar, relaciones entre las personas jurídicas objeto del presente acto y sociedades cuyos Registros de Proveedores del Estado se encuentran suspendidos en virtud de las investigaciones del Ministerio

Público previamente señaladas.

CONSIDERANDO: Que tales relaciones se manifiestan, según las particularidades de cada caso, mediante coincidencias o conexiones relativas a socios, accionistas, beneficiarios finales, administradores, representantes, familiares, socios comerciales, personas vinculadas profesionalmente u otros terceros relacionados con quienes ejercen o han ejercido la dirección, control, administración o disfrute económico de las sociedades originalmente suspendidas.

CONSIDERANDO: Que la información obtenida permite advertir razonablemente el riesgo de que beneficiarios finales, socios, accionistas, administradores o personas que ejercen influencia, control o interés económico sobre sociedades previamente suspendidas pudieran continuar interviniendo, directa o indirectamente, en procedimientos de contratación pública mediante otras personas jurídicas formalmente diferenciadas.

CONSIDERANDO: Que la personalidad jurídica independiente de cada sociedad constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico y, por tanto, la existencia de relaciones familiares, personales, profesionales, comerciales o societarias entre distintas personas jurídicas o entre sus integrantes **no constituye, por sí sola, una actuación irregular ni permite atribuir automáticamente responsabilidad alguna.**

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, tales relaciones adquieren relevancia jurídica para el ejercicio de las facultades preventivas y de control de esta Dirección General cuando concurren con otros elementos objetivos capaces de revelar una posible

continuidad económica, operativa, administrativa, societaria o de control entre las estructuras examinadas.

CONSIDERANDO: Que, para tales fines, resultan relevantes, cuando concurren en cada caso concreto, circunstancias tales como: coincidencias o relaciones entre beneficiarios finales, socios, accionistas, administradores o representantes; relaciones familiares, comerciales o profesionales entre estos; domicilios, medios de contacto, personal, infraestructura o capacidad operativa compartida; identidad o estrecha relación entre las actividades económicas desarrolladas; vínculos contractuales previos; modificaciones societarias relevantes; participación sucesiva o concurrente en procedimientos de contratación pública; transferencias de participación societaria; relaciones de dirección, financiamiento o gestión; así como cualesquiera otros elementos verificables que permitan apreciar un posible patrón de actuación coordinada o continuidad material.

CONSIDERANDO: Que la relevancia cautelar de tales elementos no deriva de su apreciación aislada, sino de su **valoración conjunta, contextual y concordante**, conforme a criterios de razonabilidad, debida diligencia y enfoque basado en riesgos.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el fundamento de la presente actuación no radica en la mera existencia de vínculos familiares, personales, comerciales o societarios, sino en la concurrencia de elementos objetivos que permiten advertir razonablemente un riesgo de que determinadas personas jurídicas puedan estar siendo utilizadas para canalizar, preservar o continuar indirectamente la participación económica en el mercado público de personas vinculadas a sociedades cuyo Registro de Proveedores del

Estado se encuentra suspendido.

CONSIDERANDO: Que dicho riesgo adquiere especial relevancia cuando las circunstancias verificadas permiten razonablemente advertir la posibilidad de que personas que ostentan la condición de beneficiarios finales, ejercen control efectivo o mantienen intereses económicos relevantes en sociedades suspendidas puedan continuar interviniendo o beneficiándose materialmente de la contratación pública mediante otras personas jurídicas formalmente independientes.

CONSIDERANDO: Que, en tales circunstancias, la autonomía formal entre las distintas personas jurídicas no impide a esta Dirección General examinar, exclusivamente para fines preventivos y dentro del ámbito de sus competencias, la realidad económica, societaria, administrativa y operativa subyacente a las relaciones identificadas, con el propósito de determinar si las personas jurídicas examinadas funcionan de manera verdaderamente autónoma o si existen elementos que revelen un riesgo de actuación indirecta.

CONSIDERANDO: Que la suspensión preventiva previamente impuesta a determinadas sociedades podría perder efectividad material si las mismas personas que ejercen su control, se benefician económicamente de sus operaciones o actúan en su interés pudieran continuar participando sustancialmente en procedimientos de contratación pública mediante sociedades relacionadas sobre las cuales mantienen influencia, control o un vínculo económico relevante.

CONSIDERANDO: Que, de verificarse tal circunstancia, la diferenciación puramente

formal entre las personas jurídicas podría permitir la continuidad material de la misma participación económica frente al Estado y, consecuentemente, la elusión de los efectos de una medida preventiva regularmente adoptada.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General tiene el deber de garantizar el **efecto útil** de las medidas adoptadas dentro del ámbito de sus competencias, por lo que no resultaría razonable mantener inalterada la habilitación de un proveedor cuando existan elementos objetivos y concordantes que permitan advertir un riesgo relevante de que dicha habilitación pueda ser utilizada para neutralizar materialmente una medida cautelar vigente.

CONSIDERANDO: Que permitir, sin adoptar medidas preventivas adecuadas, la continuidad de la participación en procedimientos de contratación pública a través de estructuras respecto de las cuales existan indicios objetivos de posible actuación indirecta podría convertir en meramente formal la suspensión anteriormente dispuesta, facilitar la elusión de sus efectos y comprometer la integridad, confiabilidad y función preventiva del Registro de Proveedores del Estado.

CONSIDERANDO: Que la actuación administrativa que se adopta mediante el presente acto **no constituye una sanción administrativa**, ni supone una declaración de culpabilidad, fraude, simulación, interposición ilícita de personas o responsabilidad penal o administrativa respecto de las personas jurídicas afectadas, de sus socios, accionistas, beneficiarios finales, administradores o representantes.

CONSIDERANDO: Que tampoco constituye una extensión automática de las

consecuencias jurídicas impuestas a las sociedades previamente suspendidas, sino una medida autónoma, provisional y cautelar sustentada en los elementos de riesgo específicamente identificados respecto de las personas jurídicas destinatarias del presente acto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley núm. 107-13 faculta a la Administración, dentro de un procedimiento administrativo y mediante decisión razonada y motivada, a adoptar las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y proteger provisionalmente los intereses implicados.

CONSIDERANDO: Que la posibilidad de adoptar medidas de carácter provisional responde precisamente a la necesidad de impedir que, durante el período necesario para la comprobación definitiva de los hechos y circunstancias relevantes, se produzcan situaciones capaces de frustrar la finalidad legítimamente perseguida por la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que la doctrina desarrollada por Gómez de Mercado dispone respecto a las medidas cautelares de esta naturaleza, que:

“Esta dilación en la adopción de la resolución implica un *periculum in mora*, esto es, un peligro de que la resolución que se adopte quede ineficaz al llegar tardíamente o no evite los efectos dañosos producidos a lo largo del procedimiento. Así sucedería si el inculcado se sustrae a la acción de la Justicia o si una actividad que supuestamente constituye una infracción administrativa no se puede paralizar de forma inmediata, aunque sea provisionalmente”.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el mantenimiento de la suspensión de las personas jurídicas identificadas comporta el riesgo de que, mientras se determina definitivamente la naturaleza, alcance e intensidad de los vínculos advertidos, pueda continuar materializándose la participación indirecta en procedimientos de contratación pública de personas vinculadas a proveedores previamente suspendidos.

CONSIDERANDO: Que la materialización de dicho riesgo podría tornar ineficaz la medida cautelar originalmente adoptada y producir consecuencias de difícil reversión respecto de la integridad y confiabilidad del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, razón por la cual resulta necesario preservar provisionalmente los intereses públicos comprometidos durante el período de verificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la medida adoptada supera un examen de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto: **i)** persigue un fin legítimo, consistente en preservar la transparencia, la libre competencia y el patrimonio estatal; **ii)** resulta idónea para evitar la eventual continuidad, a través de estructuras societarias relacionadas, de la participación en contrataciones públicas de proveedores investigados; **iii)** es necesaria ante el riesgo razonable de elusión de la medida cautelar originalmente adoptada; y **iv)** es proporcional en sentido estricto, por tener carácter temporal, cautelar y circunscrito al ámbito de las contrataciones públicas, sin afectar la posibilidad de que las sociedades continúen desarrollando actividades en el mercado privado.

CONSIDERANDO: Que la presente suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas afectadas, ni de sus socios, accionistas o

directivos, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público y a la jurisdicción competente determinar dicha responsabilidad, sin perjuicio de que esta Dirección General revise la vigencia de la presente medida una vez le sean informadas las resultas del proceso investigativo correspondiente, cesen las circunstancias que la originaron, o se acredite fehacientemente la inexistencia del vínculo que motivó la suspensión.

CONSIDERANDO: Asimismo, que la referida obra doctrinal, al referirse a este tipo de medidas cautelares y a la presunción de inocencia, parafrasea al Tribunal Supremo Español en el Sentencia STC 108/1984 del 26 de noviembre al disponer lo siguiente: “[...] La presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en derecho que, cuando no es reglada, ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes [...]”.

CONSIDERANDO: Que el presente acto administrativo adquiere eficacia frente a la pluralidad de destinatarios desde el momento mismo en que se realiza su publicidad, conforme a las formas previstas, en el párrafo 1, del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, siendo dicha publicidad el medio jurídico que asegura su conocimiento general. En tal virtud, no resulta necesario acreditar notificación personal a cada interesado, pues la publicación constituye una presunción legal de conocimiento para las partes, garantizando así los principios de seguridad jurídica, transparencia y tutela efectiva de los derechos.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley 47-25 de Contrataciones Públicas, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El Reglamento de aplicación 52-26, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTO: El Reglamento núm. DGCP-SNCP-01-2026 del Registro de Proveedores del Estado (RPE), de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTA: La Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha 12 de agosto de 2021.

En tal sentido, en atención a los motivos expuestos y en cumplimiento de las normativas anteriormente citadas, esta Dirección General de Contrataciones Públicas, a bien emitir la siguiente disposición.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Departamento de Registro de Proveedores del Estado de esta Dirección General de Contrataciones Públicas la suspensión de oficio, con carácter cautelar y provisional, de los Registros de Proveedores del Estado (RPE) de las personas jurídicas que se detallan a continuación, respecto de las cuales se han identificado elementos objetivos de vinculación societaria, económica, administrativa, personal o de gestión con proveedores cuyo Registro de Proveedores del Estado se encuentra suspendido por investigaciones del Ministerio Público por presuntos delitos contra la Administración Pública cometidos en procedimientos de contratación pública, y cuya valoración conjunta permite advertir razonablemente un riesgo de actuación indirecta o de elusión de los efectos de las medidas preventivas previamente adoptadas:

	Razón Social	R N C	RPE
1	Grupo Zomo, SRL.	101517654	71732
2	Southwest Corporation Dominicana, SRL.	1323318285	97083
3	Marenas, SRL.	1	29799

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA Y ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

		3 0 9 6 3 3 6 3	
4	Procesadora de Granos de Santo Domingo CK, 1000, SRL.	1 3 3 4 7 8 7 6 5	134353

PÁRRAFO: La presente suspensión es de naturaleza preventiva, cautelar y temporal, y en ningún caso reviste carácter sancionador, considerando que constituye el riesgo cautelar objeto de verificación la posible continuidad indirecta de participación económica en el mercado público, mediante persona jurídica relacionada, por parte de los proveedores del Estado cuyo Registro de Proveedores del Estado (RPE) se encuentra suspendido. Por lo que, la presente medida se mantendrá vigente hasta tanto el Ministerio Público finalice las investigaciones correspondientes a los proveedores originalmente suspendidos y presente el acto conclusivo respectivo, o hasta que cesen las circunstancias que dieron origen a la vinculación identificada, sin perjuicio de que esta Dirección General pueda revisar en cualquier momento la procedencia de la medida a solicitud de parte interesada, conforme a la documentación que acredite la desvinculación correspondiente.

SEGUNDO: ORDENA la publicación del presente acto administrativo, en el portal electrónico administrado por esta Dirección General, www.dgcp.gob.do. Siendo dicha

publicidad el medio jurídico que asegura su conocimiento general.

TERCERO: ORDENA notificar el presente acto a la: **i)** Contraloría General de la República; **ii)** Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **iii)** Dirección General de Impuestos Internos, para su conocimiento y fines de lugar; **iv)** Procuraduría General de la República y a la **vi)** Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), para su conocimiento y fines de lugar.

Esta decisión no es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer: 1) reconsideración ante esta Dirección General de Contrataciones Públicas, conforme al artículo 53 de la Ley núm. 107-13; o 2) recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con los artículos 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, y 1 y 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, ambos dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde el día siguiente de su publicación en el portal electrónico administrado por esta Dirección General, *www.dgcp.gob.do*. Siendo dicha publicidad el medio jurídico que asegura su conocimiento general.



Dirección General de Contrataciones Públicas.

Carlos Pimentel Florenzán - Director General (15/09/2026)

Documento firmado digitalmente, puede validar el mismo a través del código QR o en el siguiente enlace:

<https://transdoc.dgcp.gob.do/consulta/default.aspx?id=fgWYPwBrH0YJ17r1UAFzCQpx%2By4uwHa3KeXQwMQydOQ%3D>